

# FORMALIDADES AL OTORGAR TESTAMENTOS ABIERTOS

Por: Lcda. Nilda Emmanuelli Muñiz  
Lcdo. Anner Varela Negrón

Revisado: Lcda. Lourdes I. Quintana LLoréns  
Directora  
Oficina de Inspección de Notarías

Al autorizar un testamento abierto el/la notario/a en el descargo de su responsabilidad pública deberá asegurarse que cumple con las disposiciones específicas sobre tal materia contenidas en el Código Civil de Puerto Rico. Igualmente, deberá observar las disposiciones aplicables en la Ley Notarial y su Reglamento respecto a las formalidades requeridas al autorizar instrumentos públicos y, a la interpretación que de éstas ha señalado nuestro más Alto Foro. Más aún, tener presente que desde el caso de Cintrón v. Cintrón, 70 DPR 770 (1950), el Tribunal Supremo sostuvo que ante un conflicto en materia de testamentos la Ley Notarial y su Reglamento rigen supletoriamente a lo dispuesto en el Código Civil. Doctrina reiterada por In Re: Francisco Irlanda Pérez, 2004 TSPR 117; y otros.

En cuanto a la **identificación de los otorgantes**, el Código Civil establece un orden particular de identificación en el caso de que el notario no conozca personalmente al testador. 31 L.P.R.A. §§ 2150, 2151. Por su parte, la Ley Notarial dispone que el notario puede utilizar cualquiera de los medios supletorios de identificación que esta relaciona, sin disposición alguna respecto a cuál deba utilizar primero. 4 LPRA § 2033. Ante la posibilidad de normas en conflicto prevalecerá el Código Civil según establecido en el caso de Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 2003 TSPR 4. Por lo tanto, el/la notario/a ciñéndose al orden estricto del Código Civil, no podrá utilizar documentos de identificación salvo cuando no haya tenido disponibles los dos testigos de conocimiento y así lo consigne en el instrumento.

El Código Civil le impone a el/la notario/a, además de la obligación de conocer al testador, o identificarlo (según expusimos previamente) dar fe de ello y asegurarse de la capacidad legal necesaria para testar. 31 L.P.R.A. § 2150; § 2186; In re: Víctor M. Padilla Santiago, 2003 TSPR, 46. De igual modo, dará fe sobre la unidad de acto.

En materia de testamentos las formalidades proscritas por ley son requisitos solemnes cuya observancia es esencial para asegurar su validez al autenticar y perpetuar la última voluntad del testador. Por su naturaleza “mortis causa”, la eficacia del instrumento queda supeditada a

la muerte del testador momento en el cual éste no estará presente para aclarar su última voluntad. De ahí que, para preservar la voluntad del testador, se ha determinado que no toda inobservancia, ausencia de formalidad u omisión del notario va a viciar de nulidad el testamento. Nuestro Tribunal Supremo ha distinguido entre requisitos de fondo y requisitos de forma o externos. Ambos deben ser cumplidos para que el testamento sea válido. No obstante, el cumplimiento con las formalidades de fondo debe surgir expresamente de la faz del propio testamento, mientras que en las de forma, el cumplimiento puede ser subsanado con la dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades requeridas por ley o mediante prueba extrínseca.

En **In re: Lcdo. Barney López Toro**, 146 D.P.R. 756 (1998), el Tribunal hace un recuento de sus pronunciamientos sobre nulidad y deficiencias de los testamentos a través de los años. En este caso en particular, se determinó que la constancia de que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador, constituye una solemnidad de forma que aunque no necesariamente acarrea automáticamente la nulidad del testamento, implica violaciones al deber notarial que están sujetas a sanciones del Tribunal Supremo.

Recientemente en relación a la dación de fe del conocimiento del testador, nuestro más Alto Foro resolvió en el caso de **Moreno Martínez v Martínez Ventura**, 2006 TSPR 105, que cuando el/la notario/a combina dos métodos: da fe de conocer al testador y lo identifica mediante documento de identidad conforme a la Ley Notarial, los tribunales deberán cerciorarse de si en efecto el notario conoce o no al testador antes de resolver sobre la nulidad del testamento. Esto es, permite evidencia extrínseca ante la llamada doble identificación y lo distingue del caso en que el notario omite por completo la dación de fe, o sea no realiza dación de fe alguna.

La ley Notarial y el Código Civil de PR, establecen instancias en que los instrumentos públicos y/o testamentos serán nulos. De manera que si la violación no está incluida entre las causas de nulidad, el testamento será válido ateniéndose el/la notario/a a las posibles sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal Supremo como consecuencia del error u omisión imputable al funcionario público.

Cabe destacar que declarado nulo un testamento abierto, por inobservancia de las solemnidades establecidas para cada caso, el/la notario/a que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. 31 L.P.R.A. § 2192.

Basado en lo anterior, hemos redactado la siguiente lista de cotejo al otorgar testamentos abiertos.

### Lista de cotejo al otorgar testamentos abiertos

\_\_\_\_\_ La expresión en el instrumento del número de orden que le corresponda en el protocolo, escrito el mismo en letras al comienzo.... **4 L.P.R.A. § 2033.**

\_\_\_\_\_ El notario expresará el lugar y fecha (día, mes y año) del otorgamiento tomando en consideración que la fecha no puede figurar en guarismos únicamente. . **31 L.P.R.A. § 2182; 4 L.P.R.A. § 2045.**

\_\_\_\_\_ La hora del otorgamiento en palabras y no en guarismos solamente teniendo en consideración que en el otorgamiento de testamentos abiertos por ambos cónyuges ante un mismo notario, la hora debe reflejar el transcurso de un intervalo de tiempo entre la autorización de ambos instrumentos. **31 L.P.R.A. § 2123, 2182; 4 L.P.R.A. § 2045.**

\_\_\_\_\_ La calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga... El nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría... **31 L.P.R.A. § 2121; 4 L.P.R.A. § 2033.**

\_\_\_\_\_ El nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad del otorgante, nombre y circunstancias de los testigos...según sus dichos. En caso de que el otorgante sea casado, expresará el nombre y apellido del cónyuge aunque no comparecerá al otorgamiento. **4 L.P.R.A. § 2033; 4 L.P.R.A. § 2040.**

\_\_\_\_\_ El testador es mayor de catorce años de edad y se halla en su cabal juicio. **31 L.P.R.A. § 2112.**

\_\_\_\_\_ El testamento recoge la voluntad expresada por el propio testador. **31 L.P.R.A. § 2121, § 2124, § 2144, § 2182.**

\_\_\_\_\_ El testador no es pariente del notario en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. **4 L.P.R.A. § 2005.**

\_\_\_\_\_ No hay disposiciones a favor del notario o de sus parientes en los grados que indica la ley **4 L.P.R.A. § 2005** (o atenderse a lo dispuesto en el Código Civil sobre legados de poco valor económico en relación al caudal hereditario); **31 L.P.R.A. §2147.**

\_\_\_\_\_ Comparece un solo testador en una misma fecha, día, hora e instrumento. No pueden testar dos o más personas mancomunadamente ni en un mismo instrumento. **31 L.P.R.A. § 2123.**

\_\_\_\_\_ Da fe del conocimiento del testador. Que el notario conoce personalmente al testador, o lo identifica por los medios y en el orden de prelación, que dispone el Código Civil, suplementado por la Ley Notarial en cuanto al documento de identidad. **31 L.P.R.A. §§ 2150, 2151; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra.**

\_\_\_\_\_ Si no conoce personalmente al testador usará el medio alternativo de identificación provisto por el Código Civil que es mediante dos testigos de conocimiento que a su vez, deben conocer al testador y ser conocidos del notario y de los testigos instrumentales. **31 L.P.R.A. § 2150; Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra.**

\_\_\_\_\_ De no tener disponibles los testigos de conocimiento, es entonces, que el notario declarará esta circunstancia y reseñará los documentos de identidad guiándose por lo dispuesto en la Ley Notarial. **Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra; 4 L.P.R.A. § 2035 (c); 31 L.P.R.A. §2151.**

\_\_\_\_\_ Asegurarse que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar y siempre el notario así lo hará constar. **31 L.P.R.A. § 2150 y § 2182; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Paz v. Fernández, 76 D.P.R., 742 (1954).**

\_\_\_\_\_ Que al menos dos de los tres testigos conocen al testador y que lo ven y entienden. **31 L.P.R.A. § 2150.**

\_\_\_\_\_ Que además los testigos son mayores de edad, domiciliados de Puerto Rico, que no son ciegos, sordos o mudos, que entienden el idioma del testador, que están en su sano juicio, que no son herederos o legatarios, ni parientes del testador o de los testigos en los grados que dispone la ley, ni dependientes, amanuenses, criados ni persona otra alguna que trabaje en la misma oficina empleados, o sea, socios o parientes del notario en los grados que dispone la ley, que conocen al testador, (excepto que uno podrá no conocerlo si los otros dos testigos lo conocen); los que no hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos o privados o por el de falso testimonio y ni estén sufriendo pena de interdicción civil. **31 L.P.R.A. § 2146 y § 2147; Art. 34 de la Ley Notarial.**

\_\_\_\_\_ Que la fecha, hora y cantidades se expresan en letras, si hay guarismos deben estar acompañados del texto en letras. **4 L.P.R.A. § 2045.**

\_\_\_\_\_ No haya abreviaturas ni espacios en blanco. **4 L.P.R.A. § 2045.**

\_\_\_\_\_ Que se ha leído el testamento en alta voz, que el testador manifieste que está de acuerdo con su voluntad; deberá advertirles al testador y a los testigos del derecho de leerlo por sí mismos y dará fe de ello. **31 L.P.R.A. § 2182; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Paz v. Fernández, supra; Cintrón v. Cintrón, 70 D.P.R. 770 (1950); 4 L.P.R.A. § 2038.**

**Cuando el testador es:**

Sordo: deberá leer por sí mismo el testamento y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean por él siempre en presencia de los testigos y el notario. **31 L.P.R.A. § 2184.**

Ciego: se dará lectura dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos o persona designada por el testador. **31 L.P.R.A. § 2185.**

\_\_\_\_\_ Consignar que se cumplió con el requisito indispensable de la unidad de acto hecho del cual el/la notario/a dará fe de ello. **31 L.P.R.A. § 2186; 4 L.P.R.A. § 2042; Regla 35 del Reglamento Notarial.**

\_\_\_\_\_ El notario dará fe al final del testamento de haber cumplido todas las formalidades requeridas al otorgar testamento y de conocer al testador y a los testigos de conocimiento en su caso. **31 L.P.R.A. § 2186.**

Si el testador no sabe o no puede firmar: lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, y dará fe de ello el notario. **31 L.P.R.A. § 2182.**

\_\_\_\_\_ Siempre que cualquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos (2) dedos pulgares. Si no los tuviere, de cualesquiera otros, junto a la firma del testigo que a ruego de tal o tales, firme y al margen de los demás folios de la escritura, lo cual se hará constar por el notario en la escritura. Si el otorgante u otorgantes carecieren de dedos en las manos, el notario expresará esta circunstancia y dos (2) testigos instrumentales firmarán a su ruego. **4 L.P.R.A. § 2043.**

\_\_\_\_\_ Que el testador y cada uno de los testigos firman al final del instrumento y estampen las iniciales al margen de todos los folios. **4 L.P.R.A. § 2034; 4 L.P.R.A. §2052.**

\_\_\_\_\_ El notario firmará, signará, rubricará y sellará al final de la escritura y estampará su sello y su signo al margen de cada folio. **4 L.P.R.A. § 2046.**

\_\_\_\_\_ Que ha adherido y cancelado los correspondientes sellos de Rentas Internas y de Impuesto notarial en el original y la copia certificada **4 L.P.R.A. § 2021.**

\_\_\_\_\_ Que utilizó el papel autorizado por la ley notarial **4 L.P.R.A. § 2055.**

\_\_\_\_\_ Que remitió por correo certificado o personalmente dentro de las 24 horas de su otorgamiento la certificación a la Directora de la oficina de Inspección de Notarias (Registro de Poderes y Testamentos) que indica número de escritura, fecha, lugar, hora del otorgamiento, nombre y apellidos del testador y de los testigos, con sus circunstancias personales. **4 L.P.R.A. § 2123.** Tener presente que el envío de la copia certificada del testamento no satisface el requisito de la notificación cuando esta no se acompaña según el formato provisto por ODIN. Recuerde que la desatención a los requerimientos del Registro de Testamentos, podría acarrear severas sanciones al notario/a por parte del Tribunal Supremo. **In Re Maldonado Rivera, 147 DPR 380 (1999).**